



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 165

Bogotá, D. C., martes 6 de junio de 2006

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2006

Doctor

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que nos ha otorgado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con el fin de rendir Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara**, *por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional*, de iniciativa del Gobierno Nacional y con mensaje de urgencia, nos permitimos con respeto hacer referencia de este.

El establecer reglas especiales en lo relativo a las compras del sector público de elementos destinados a la Seguridad y Defensa Nacional, es práctica aceptada internacionalmente. Por sus características deben imponerse criterios que van más allá de los que deben ser tenidos en cuenta para el resto de compras estatales.

Los Estados, en materia de seguridad y defensa, deben contar con productores locales de bienes y servicios, con el fin de fortalecer y garantizar la seguridad nacional, en virtud de los principios constitucionales establecidos en el Preámbulo y los artículos 2º, 3º, 189.6, 217 y 333 de la Carta, de

manera que el Estado no dependa de productores extranjeros, salvo en los casos en los cuales el interés público lo requiera y la producción nacional no cuente con elementos necesarios de abastecimiento.

La situación de Colombia en materia de seguridad nacional es bastante especial, a nadie en el mundo le cabe la más mínima duda que nuestra situación de orden público es única y extraordinaria y no corresponde a la normalidad de todos los Estados. Es práctica internacional que las políticas y estrategias de seguridad y defensa no se conozcan por terceros países, a través de las compras que se realizan para este sector.

Es necesario que este proyecto de ley no riña con ninguno de los tratados internacionales que Colombia ha firmado y ratificado. Así las cosas, es importante resaltar la “cláusula de excepción de seguridad nacional”, en virtud de la cual las normas básicas de nación más favorecida y/o trato nacional no son aplicables a las compras estatales cuyo destino sea la defensa y seguridad nacional.

En este orden de ideas, se resalta que la mencionada cláusula es norma obligada en todos los acuerdos bilaterales y multilaterales de liberación comercial. A continuación mencionaremos algunos de ellos:

En el caso de la OMC-Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, en su artículo XXI, se consagra que:

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

(...)

b) Impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que se estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de seguridad, relativas:

i) *A las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación.*

ii) **Al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las Fuerzas Armadas.**

iii) *A las aplicadas en el tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional;(...)*

Asimismo la Comunidad Andina-CAN. Acuerdo de Cartagena, en su artículo 73 dispone:

“Se entenderá por ‘gravámenes’ los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderán por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante el cual un país miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la actuación y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

(...)

c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos similares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en los tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los países miembros.”

El Grupo de los Tres-G3 consagra en el artículo 15-19 las siguientes excepciones:

1. **“Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.**

2. *Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una parte establecer o mantener las medidas:*

a) *Necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos; (...)*

Este acuerdo establece claramente un capítulo específico para las compras estatales y consagra la mencionada Cláusula de excepción de seguridad nacional.

Ahora bien, aunque en el Contexto de la Ronda de Uruguay de GATT se adoptó el Código de Compras Estatales,

Colombia no es parte de dicho Acuerdo, tan sólo ostenta la calidad de observador. Sin embargo su artículo VIII reza:

“(…) No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones, que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional”

En tal sentido, honorables congresistas, existen otros tratados bilaterales y multilaterales que regulan la materia, de los que forma parte Colombia, y otorgan a las partes contratantes, la posibilidad de señalar y establecer medidas restrictivas a sectores tan delicados como la seguridad y defensa nacional.

Lo anterior permite afirmar que no existe ninguna norma o práctica internacional generalmente aceptada, que impida el establecimiento de una ley o norma que promueva la seguridad estratégica en los suministros de las Fuerzas Armadas y organismos del Estado, por la vía del aseguramiento del desarrollo y subsistencia de proveedores locales colombianos para las necesidades de dichas entidades.

Con el fin de precisar el alcance de esta iniciativa del Gobierno Nacional, los ponentes tanto de Senado como de Cámara, consideraron prudente hacer algunos cambios en el primer debate al texto original con el único propósito de asegurar el abastecimiento eficiente, eficaz y oportuno de los bienes y servicios necesarios para garantizar la seguridad y defensa nacional.

Fue así como en sesión de las Comisiones Conjuntas se aprobó el texto propuesto por los ponentes con una variación solamente en el artículo 2° la cual explicaremos más adelante. En cuanto al artículo 1° no hubo cambios y se mantuvo la propuesta de la ponencia con el propósito original que inspira esta iniciativa, así:

- Mantiene la obligación de adquirir los bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa exclusivamente con productores nacionales, pero la limita a una clara demanda del interés nacional al incluir “en las cantidades, calidades y oportunidades requeridos para tales efectos”.

- Expresa de manera más concreta la obligación del Ministro de Comercio, Industria y Turismo de certificar la “existencia de producción dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta”.

- Adiciona que por razones de seguridad y defensa nacional, el Estado pueda “adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros”. (Parágrafo).

Como ya lo habíamos mencionado el artículo 2° fue objeto de una proposición sustitutiva propuesta por el honorable Representante Guillermo Santos Marín, particularmente en el primer inciso en el que queda señalado que se incluirán **en forma exclusiva** los bienes y servicios expresamente enlistados en la normatividad ahí señalada.

De igual manera en el inciso 2° del mismo artículo se llegó al acuerdo de que además se incluyan los bienes y servicios

que el **Gobierno Nacional** califique como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa nacional. El artículo fue redactado y aprobado de la siguiente manera:

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán **en forma exclusiva** los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en el Decreto 855 de 1994, reglamentario del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, Decreto 219 de enero 26 de 2006 y las normas que lo modifiquen o sustituyan;

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el **Gobierno Nacional** como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Sin embargo y después de un juicioso análisis consideran los Ponentes que la frase “**en forma exclusiva**” del inciso primero, no es necesaria puesto que en el mismo se determina de manera expresa qué bienes y servicios se encuentran enlistados dentro del marco de la reglamentación ahí mencionada.

Podría esta frase ser contradictoria y entenderse, como que se pretende limitar la acción oportuna del Gobierno en su propósito de adquirir bienes y servicios cuando por razones de seguridad y la defensa nacional lo requieran.

Igualmente se está proponiendo una mejor redacción del inciso simplemente con el fin de que tenga una mejor comprensión.

En lo referente a los artículos tercero y cuarto, y al cambio del título del proyecto, no se generó mayor discusión al interior de las Comisiones. El artículo tercero subraya como garantía de esta ley, su sujeción a los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República, y el cuarto la vigencia de la ley.

Con base en lo anterior, la modificación propuesta a consideración de la honorable Cámara de Representantes es:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

El inciso 1° del artículo 2° quedará así:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1, literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Proposición Final

En consecuencia, rendimos ponencia favorable y solicitamos a la Plenaria se le dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 254 de 2006 Senado, 271 de 2006 Cámara, *por me-*

dio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional. Se anexa el correspondiente texto propuesto para segundo debate.

De los señores congresistas,

Guillermo Rivera Flórez, Ponente Coordinador; General (R) *Jaime Ernesto Canal*, Ponente.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que se consideren como de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores nacionales. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleve a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994 y 219 de enero 26 de 2006, reglamentarios del numeral 1), literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan;

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Gobierno Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Rivera Flórez, Ponente Coordinador; General (R) *Jaime Ernesto Canal*, Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2006 SENADO, 271 DE 2006 CAMARA

Aprobado en Primer Debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, *por medio de la cual se regula la adquisición de bienes y servicios destinados a la defensa y seguridad nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, que se consideren como de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, se efectuará con los productores naciona-

les. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo certificará la existencia de su producción, dentro del territorio nacional y la comprobación de que esta se lleve a cabo en términos de competencia abierta.

Parágrafo. El Estado podrá adquirir bienes y servicios que se produzcan en el país a productores extranjeros, cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 2°. Para los efectos señalados en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

1. Se incluirán los bienes y servicios destinados a seguridad y defensa nacional expresamente enlistados en los Decretos 855 de 1994, reglamentarios del numeral 1), literal i) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, Decreto 219 de enero 26 de 2006 y las normas que los modifiquen o sustituyan;

2. Se incluirán los bienes y servicios que sean calificados por el Gobierno Nacional como necesarios para garantizar intereses esenciales de seguridad y defensa así como aquellos que tengan por propósito asegurar el abastecimiento de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Esta ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes,
Efrén Hernández Díaz.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz Marulanda.

La Secretaria General Comisión Segunda Cámara de Representantes,

Rocío López Robayo.